

Santiago, treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece **VICTOR EDUARDO VALVERDE PALMA**, médico cirujano, el que interpone recurso de protección en contra de la **FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACIÓN PERIODISTICA, CIPER-CHILE**, representada legalmente por doña **MONICA GONZALEZ MUJICA**, por haber vulnerado su derecho a la protección a la vida privada y a la honra de su persona y de su familia.

Indica que en el año 2012 atendió a una paciente en su calidad de médico, controlando su segundo embarazo, sin mayores riesgos, ni complicaciones. Al comienzo del segundo trimestre, tenía un viaje a USA para asistir a un congreso médico; lo que informó a la paciente, y de los médicos que lo reemplazarían.

Señala que el día 17 de diciembre del mismo año, recibió un llamado telefónico de la pareja de la paciente, el señor Gustavo Villarrubia, el que solicitaba una hora, la que fue agendada para el día siguiente. En dicha consulta, éste le informa que lo demandaría por infracción a la lex artis, ya que, había suministrado Misotrol a la paciente, para inducir el parto, fármaco que se encuentra prohibido en Chile, por el Instituto de Salud Pública, y que a causa de este medicamento le habría provocado una inercia uterina, según lo que señalado por los médicos de la Clínica Alemana. Además, el Misotrol puede producir complicaciones cardíacas en el recién nacido, razón por la cual, el niño debe ser controlado por un cardiólogo y que la inducción al parto, realizado a la paciente, se debió al viaje y no para evitar complicaciones del embarazo de término, días después, el señor Villarrubia en una conversación telefónica, lo amenazó con publicar lo ocurrido en un medio de comunicación, ya que, es periodista investigador científico. El 4 de marzo del año 2013, Ciper-Chile, medio de comunicación online, publicó un reportaje de investigación titulado "Mal uso de fármaco abortivo en Clínica Alemana provoca salida de uno de sus ginecólogos más reputados"; el reportaje se realizó en el marco de las atenciones brindadas a la paciente en el contexto



GEFTBZXVJH

del control del embarazo y del parto. En la publicación, existe un link, en el cual al ser chequeado se puede acceder a la conversación telefónica que sostuvo con el Señor Villarubia, la que fue grabada sin su consentimiento ni autorización.

El 28 de junio del año 2016 envió una carta a Ciper-Chile, solicitando que se elimine de su página web el reportaje, aduciendo que en el mismo, no se habían respetado las pautas éticas en el ejercicio del periodismo. Por otro lado, se señala que mantener el reportaje, transcurridos tres años, es injusto y menoscaba su dignidad y honra, afectando su vida privada y laboral, toda vez que, en él, no se señaló que el Colegio Médico de Chile A.G., en juicio de ética, señaló que la atención de la paciente, se efectuó en forma correcta y conforme a la lex artis médica. A la fecha no ha recibido respuesta por parte de Ciper Chile, por lo que, el reportaje se encuentra todavía disponible.

Manifiesta que este hecho vulnera la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, porque se le atribuye una fama, que no le corresponde, por estar basada en hechos sesgados e imprecisos. Asimismo, manifiesta que la libertad de expresión, regulada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, está limitada por el abuso en que el emisor difunde los hechos periodísticos, bajo su responsabilidad, criterio y ética profesional.

Por último, indica que en la especie, tiene cabida, lo que en doctrina se denomina "el derecho al olvido", y que se refiere sustancialmente a que una persona puede aspirar a la eliminación de una información desfavorable para sí y que le provoque perjuicios actuales, en este caso, se invoca la antigüedad de la noticia y el perjuicio actual, el menoscabo a la honra y el perjuicio laboral, ya que, al buscar su nombre en internet de inmediato acceden a la publicación en cuestión, y no lo eligen como médico. Por todo lo expuesto, solicita que se acoja el recurso de protección, declarar que el acto que incurrió Ciper-Chile es arbitrario e ilegal y que afecta la garantía constitucional señalada, ordenando la eliminación del registro informático del reportaje.



SEGUNDO: Que comparece **LUCIANO FOUILLIOUX FERNANDEZ**, en representación de la Fundación de Investigación Periodística Ciper-Chile, solicitando el rechazo del recurso de protección, con costas.

En primer lugar, señala que el recurso de protección es extemporáneo, ya que, la publicación, se realizó el día 4 de marzo del año 2013, señalando que el recurrente se negó a recibir y entregar información a los recurridos, y desde la publicación a la fecha han transcurrido más de 4 años, por lo que, el recurso de protección sería extemporáneo según lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

Asimismo, expresa que el recurrente, no ejerció el derecho establecido en la Ley N° 19.733 sobre “Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo”, esto es, en el plazo de 20 días desde la publicación, según lo señala el artículo 18 inciso 3 de la Ley, es decir, no ejerció el derecho a la aclaración o rectificación. Tampoco ejerció las acciones penales establecidas en los artículos 412 y siguientes y 416 y siguientes ambos del Código Penal, esto es, por calumnias o injurias.

Manifiesta que el recurrente es médico, con especialidad en ginecología y obstetricia, se desempeñaba en la Clínica Alemana, en la época de los hechos investigados y materia de reportaje de Ciper- Chile. Lo anterior, ocurrió como consecuencia de haber atendido profesionalmente el segundo embarazo de la señora Patricia Gómez Ade. En efecto, en esta ocasión, incurrió en un conjunto de irregularidades y faltas profesionales y éticas, lo que derivó en una documentada investigación y reportaje periodístico, el día 4 de marzo del año 2013 y una denuncia al Colegio Médico A.G., que concluyó con una sanción en su contra por falta al Código de Ética, artículo 77 de la normativa, letra a), censura con publicidad y posteriormente por apelación en votación dividida, con amonestación, prevista en la letra b) del mismo artículo.

Expresa que no hay constancia de la recepción de la carta enviada a Ciper- Chile.

Manifiesta que la Clínica Alemana desvinculó al recurrente, y no es efectivo que hubiera perdido clientes, ya



que, se acompañan 48 publicaciones realizadas después del reportaje en cuestión y en todas ellas, los pacientes expresan el excelente trato recibido por el médico recurrente.

Expone que la recurrida tomó conocimiento de la irregular atención de salud, en uno de los principales centros de salud de Santiago, que puso en riesgo la vida de la madre y del niño que estaba por nacer, ya que, se encontraron con el uso indebido, irregular y prohibido de la droga denominada “Misoprostol” y que en el caso particular, el fármaco se llama “Cytotec”, este medicamento tiene características “abortivas”, que en algunos casos, se usa con el pleno consentimiento de la embarazada, en el caso de autos, fue en contra del consentimiento de la señora Gómez; porque el recurrido le había solicitado a la paciente, que se lo trajera de Perú, ya que, en Chile su venta está prohibida, para lo cual, extendió una receta falsa para la compra, todo lo anterior, se encuentra acreditado en el sumario del Colegio Médico, que lo sancionó.

Finalmente indica que en la especie, no se ha vulnerado el derecho a la honra, debiendo primar el derecho a informar a la población, debiendo rechazarse el presente recurso.

TERCERO: Que en relación con la excepción de extemporaneidad alegada por la recurrida. En efecto, la institución reclamada estima que la acción constitucional que se dirige en su contra, debe ser desestimada, por haber sido entablada fuera del plazo legal que se contiene en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia; sin embargo, no es posible admitir la extemporaneidad del recurso, si el acto que lo motiva es de aquellos de desarrollo permanente y continuo, por lo cual, el derecho a recurrir a través de esta vía no precluye, mientras la acción ilegal o arbitraria sigue produciéndose, por consiguiente, el arbitrio constitucional deducido ha sido interpuesto dentro del plazo legal, razón por la cual, se desestimarán la alegación efectuada por la reclamada en relación a dicho tópico.

CUARTO: Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, será necesario analizar, si el acto de publicar en el



GEFTBZXVJH

sitio de internet de la recurrida el referido reportaje y de mantenerlo en su sitio web, constituye un acto ilegal o arbitrario, que afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política.

QUINTO: Que de conformidad al mérito de la sentencia del Colegio Médico de Chile A.G. de 16 de mayo del año 2014, acompañado por la recurrida, se concluye que el Tribunal de Ética del Colegio Médico, arribó al convencimiento que el Doctor Valverde le solicitó a la paciente que le trajera desde Perú el medicamento Misotrol, señalando que lo anterior, es altamente reprochable a la práctica, al ejercicio y al prestigio de la medicina, dado que extendió una receta falsa con diagnóstico falso, lo que vulneró el artículo 7 del Código de Ética de la orden, que obliga al médico a observar un comportamiento acorde a la moral, el decoro y el prestigio de la medicina, en cuanto a emitir una orden escrita con un diagnóstico falso a fin de obtener un medicamento que tiene restricción de venta en el país. Por lo que, se le aplicó al recurrente la sanción de censura, la que fue rebaja, por sentencia de 21 de octubre del año 2014 a amonestación.

SEXTO: Que en la especie, estamos en presencia de la develación de un hecho de relevancia pública, en la cual, la libertad de información prima sobre el derecho al honor, por el derecho que tiene la ciudadanía en un sistema democrático de conocer aquellos hechos y conductas de relevancia pública de la información, que está dada por la importancia o trascendencia pública de los hechos en sí. Por consecuencia, en esta perspectiva, la injerencia en el ámbito del honor ajeno encuentra su justificación en la causa del interés público, en la relevancia pública del asunto; precisamente porque, en tales casos, el derecho lesionado (honra) aparece como un valor menor frente al derecho de la sociedad a formarse opinión sobre un hecho reñido en contra del Código de Ética del Colegio Médico de Chile y además, la lesión del honor del recurrente, no es producto de la información, sino es la propia conducta del recurrente la que produce deshonor y descrédito.



SEPTIMO: Que de lo expuesto en el fundamento anterior, se colige que el actuar de la recurrida que se cuestiona en el recurso, se ha ajustado a la normativa institucional vigente, por lo que, no cabe formular reproche de ilegalidad a su conducta. En ese mismo orden, se entiende por acto arbitrario, aquel que obedece a un mero capricho o antojo de su autor, sin que haya sido motivado por un fundamento racional, carente de toda lógica y sin que exista proporción entre los motivos y el fin que se desea alcanzar, lo que no ocurrió en la especie.

OCTAVO: Que la acción de protección, no es el mecanismo idóneo contemplado en la legislación, ya que, en la especie la Ley N° 19.733 sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo", en su artículo 18 señala: "artículo 18.- La obligación del medio de comunicación social de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción. En este caso, el medio podrá cobrar el costo en que haya incurrido por la aclaración o la rectificación a quien haya ordenado la inserción.

Las aclaraciones y las rectificaciones deberán circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a mil palabras o, en el caso de la radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, a dos minutos.

Este requerimiento deberá dirigirse a su director, o a la persona que deba reemplazarlo, dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la edición o difusión que lo motive.

Los notarios y los receptores judiciales estarán obligados a notificar el requerimiento a simple solicitud del interesado. La notificación se hará por medio de una cédula que contendrá íntegramente el texto de la aclaración o rectificación, la que será entregada al director o a la persona que legalmente lo reemplace, en el domicilio legalmente constituido".



GEFTBZXVJH

NOVENO: Que en relación al derecho al olvido, no existe ninguna norma legal en el ordenamiento jurídico chileno que limite la permanencia de las informaciones a un determinado período de tiempo; no existe ninguna ley, que establezca el denominado “derecho al olvido”. Por el contrario, nuestra legislación promueve la mantención de los archivos de prensa, como lo establece el artículo 14 de la ley 19.733, que establece el “depósito legal”, y que obliga a los medios de prensa a remitir cierta cantidad de ejemplares a la Biblioteca Nacional, dentro de cierto plazo, para su conservación y mantención en el tiempo, lo cual puede realizarse por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, tiene por objeto permitir los estudios históricos, y acceder a la petición de la recurrente, equivale a permitir el fin de la historia.

DECIMO: Que respecto a la grabación de la conversación telefónica realizada sin el consentimiento del recurrente, el artículo 161-A del Código Penal, establece una pena, cuando se graben conversaciones de carácter privado sin la autorización del afectado. Este derecho debe ser ejercido por el recurrido en el Tribunal de Garantía correspondiente, lo que, en la especie no ocurrió.

UNDECIMO: Que al no configurarse en la especie los presupuestos exigidos para que la acción prospere, esto es, que el acto objetado sea ilegal o arbitrario, el presente recurso debe desestimarse.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Víctor Eduardo Valverde Palma, en contra de la Fundación Centro de Investigación Periodística, Ciper –Chile, representada legalmente por doña Mónica González Mujica.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Suplente señora María Cecilia González Diez.

N°40.773-2017.



Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Gloria Solís Romero, e integrada por la Ministra (S) María Cecilia González Díez y el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.



GEFTBZXVJH

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO
MINISTRO
Fecha: 31/07/2017 13:17:58

MARIA CECILIA GONZALEZ DIEZ
MINISTRO(S)
Fecha: 31/07/2017 13:15:24

RODRIGO HERNAN ASENJO ZEGERS
ABOGADO
Fecha: 31/07/2017 13:09:35



GEFTBZXVJH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria María Solís R., Ministra Suplente María Cecilia González D. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.